

REF.: RCE
DTE.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO.: COOMEVA E.P.S.
RAD.: 76001310300820210022300
Auto Resuelve Excepción Previa
03



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 057

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de COOMEVA E.P.S.

Antecedentes

Mediante escrito allegado dentro del término del traslado de la demanda, la apoderada judicial de COOMEVA E.P.S., elevó escrito a través del cual propone la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Manifestó, como fundamento de la excepción propuesta, que aunque la Fundación Valle del Lili haya hecho uso de la excepción consagrada en el art. 590 del CGP que autoriza la presentación de las demandas sin el intento previo de la conciliación como requisito de procedibilidad, resalta que dicha medida debe obedecer a un grado de pertinencia y procedencia dentro del proceso que debe guardar concordancia con la solicitud de lo que está pidiendo dentro del litigio teniendo en cuenta el tipo de proceso que se está tramitando.

Expone que, en auto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena frente al tema, en auto del 6 de mayo de 2015 dentro de la radicación 13001-31-03-003-2012- 00336-02 (2015-081-12), manifestó:

“9. Por lo demás, también es posible que, en aquellos eventos en los cuales el Juez encuentre que la solicitud de las medidas cautelares es completamente improcedente, se inadmita la demanda para solicitar que el demandante acredite el cumplimiento del referido requisito, so pena de rechazo.

En ese sentido, debe observarse que como ya ha dicho la jurisprudencia constitucional, la excepción a la citada conciliación prejudicial se sujeta a que se ‘solicite su práctica’- de las medidas cautelares-... y sean procedentes para

el caso...” de modo que la interpretación... en torno de la inteligencia del inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme con la cual no basta que se pida la medida sino que esta proceda para el caso concreto, resulta razonable” (Cursiva y subrayado fuera del texto)

Posteriormente, adujo que en Auto de fecha 8 de agosto de 2018 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Pasto dentro del proceso radicado 2018-00050 (282- 01), se señaló frente a la conciliación como requisito de procedibilidad y si la solicitud de la medida cautelar exime a la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los siguientes términos:

“En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual solo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.”.

Concluye señalando que, teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares que el despacho calificó como improcedentes en virtud a que no corresponden a la naturaleza del proceso que aquí se discute, conforme a lo establecido en el artículo 590 del CGP que fija los criterios y reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares en procesos como el que nos ocupa. Por lo anterior, solicita que se declare la prosperidad a la excepción previa.

Del traslado de la excepción

REF.: RCE
DTE.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO.: COOMEVA E.P.S.
RAD.: 76001310300820210022300
Auto Resuelve Excepción Previa
03

El apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, señala que el legislador no condicionó la excepción prevista para el agotamiento del requisito de posibilidad ni en el año 2012 con la expedición del CGP, ni con la expedición del decreto 806 de 2020. Asevera que ambas normatividades entienden por agotado el requisito con la mera 'solicitud' de medidas cautelares, sin hacer especificación en cuál de las previstas en la norma o al tipo de proceso que se pretende iniciar.

Señala que la norma sólo requiere para que se habilite acudir a la jurisdicción la solicitud de práctica de medidas cautelares. De manera que el agotamiento del requisito de procedibilidad se entiende surtido cuando al momento de radicar la demanda, el accionante incorpora en escrito aparte memorial con la solicitud de cautela, con independencia de la naturaleza del proceso o de la medida propiamente.

Por lo anterior considera que, al haber presentado la demanda verbal declarativa junto con el escrito de solicitud de medidas cautelares previas, se encuentra dentro de los supuestos de hecho del parágrafo del artículo 590 del C.G.del P. y del inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para resolver la excepción previa se profieren las siguientes,

Consideraciones

El artículo 100 del CGP, contempla de forma taxativa las situaciones que configuran una excepción previa y que pueden proponerse como tal.

Frente a la excepción previa de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, señala la parte demandada que la parte actora omitió aportar, conforme el numeral 11 del art. 82 y el art. 621 del CGP, la conciliación como requisito de procedibilidad.

Debe indicarse que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que, en los asuntos conciliables, la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad para acudir, entre otros, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Así, el art. 90 del C.G.P., consagra que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, y el 590 del C.G.P., Par. 1°, “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

REF.: RCE
DTE.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO.: COOMEVA E.P.S.
RAD.: 76001310300820210022300
Auto Resuelve Excepción Previa
03

En consecuencia, debe entenderse que el agotamiento del requisito de procedibilidad es la regla general y la excepción a ella se configura cuando la parte demandante persigue la práctica de una medida cautelar, pues en este caso no tendría sentido alertar al demandado con una solicitud de conciliación previa ya que podría verse afectada la práctica y efectividad de la medida pretendida.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia STC16804-2021 del 7 de diciembre con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, se señaló que “el requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas, pues el requisito de procedibilidad se impuso a fin de materializar criterios de eficiencia y economía procesal que en ningún momento deben primar sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la administración de justicia como derechos y principios constitucionales fundamentales”.

Por lo anterior, no es posible indicar que la demanda se presentó incumpliendo los requisitos formales que se consagran en el art. 82 de nuestro estatuto procesal puesto que el reparo advertido por el extremo pasivo no encuentra vocación de prosperidad.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa.

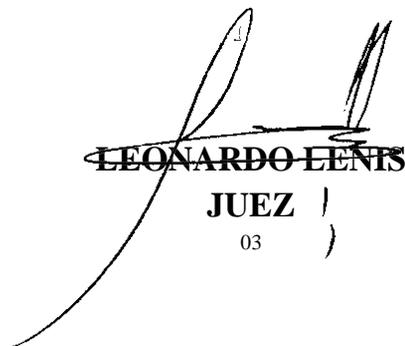
En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción previa de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial de **COOMEVA E.P.S. S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continuar con la actuación procesal pendiente.

NOTIFÍQUESE.


LEONARDO LENTS
JUEZ)
03)